

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 110013110013**20190041500** (Ejec Alim)

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de julio de la presente anualidad, visible a folio 22 del cuaderno de Medidas Cautelares y remítase a la parte ejecutante para su gestión.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098

HOY: 28 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 11001311001320190041500 (Ejec Alim)

En atención a la solicitud que antecede y conforme al proveído de fecha 17 de febrero de 2020, se ordena la entrega de los dos títulos que fueron consignados el 6 de marzo de 2020, por los siguientes valores, \$759.860,00 y \$569.895,00 a la señora FATHIA JALILE ZAPATA LAMIR, por concepto de alimentos. Dejándose las constancias de rigor.

CÚMPLASE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098

HOY: 28 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 110013110013**20190041500**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada se notificó personalmente el 19 de febrero de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a nombre propio lo cual no procede y mediante auto del 10 de julio de la misma anualidad se requirió para que contestara la demanda mediante apoderado so pena de no tenerse en cuenta dicha excepción propuesta.

Como quiera que no otorgó poder para proponer la excepción propuesta, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por FATHIA JALILE ZAPATA LAMIR, en representación de la niña ALIA HELENA CHAGUI ZAPATA contra SALIM HAMED CHAGUI FLOREZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se tiene por notificado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 19 de febrero de 2020, mediante Notificación personal de conformidad con el trámite establecido en el Art. 291 del C.G. del P., quien, no canceló la deuda, y propuso medio exceptivo, sin embargo el Despacho mediante auto del 10 de julio de 2020, no tuvo en cuenta el medio exceptivo hasta tanto la presentara a través de apoderado, lo cual hizo caso omiso, teniéndose por ello no propuesta la excepción.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, donde los progenitores de la menor ALIA HELENA CHAGUI ZAPATA, el 17 de octubre de 2018, determinaron la cuota alimentaria, documento que reúne los requisitos de ley, constituyéndose en título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, se dispone: “...*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º- ORDENAR que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4º- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencia en derecho, la suma de \$320.000.00, Art. 366 del C. G. del P.

5ª.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. a través de correo electrónico o por

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098

HOY: 28 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA